

FELIPE GONZÁLEZ VICÉN: LA SOLEDAD DE LA CONCIENCIA ÉTICA INDIVIDUAL Y LA OBEDIENCIA AL DERECHO

Dr. *Eusebio Fernández García*.
Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política.
Universidad Carlos III de Madrid.

Al comienzo de su trabajo *Felipe González Vicén: conciencia libertaria y Filosofía del Derecho*, escrito con motivo del fallecimiento de D. Felipe el 22 de febrero de 1991 y recogido con otros en su libro *Los viejos maestros. La reconstrucción de la razón*, apunta Elías Díaz: «Diferente, especial, anómala: así me parece que podría, en buena medida, calificarse la condición intelectual y circunstancia universitaria del profesor Felipe González Vicén, muy en consonancia por lo demás con su carácter personal, en el contexto de la filosofía jurídica española de estos últimos decenios»¹.

Me parece una buena caracterización de una persona singular, y hasta a contracorriente, que tuvo la suerte de poder aunar una elegancia moral e intelectual, un trato exquisito, una formación teórica envidiable y además nos dejó contribuciones a la Filosofía del Derecho de gran valor. En el presente trabajo he deseado recordar un hecho político personal, su depuración, destitución de la cátedra de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla, junto a la inhabilitación para cualquier cargo docente, hecho que, sin duda, le debió marcar en su vida tanto privada como universitaria y profesional. También voy a rememorar alguna de sus publicaciones, deteniéndome en su primer trabajo *Teoría de la revolución. Sistema e historia* (1932), cuestión que también fue objeto de su tesis doctoral *Problemas en torno a la ruptura violenta del orden jurídico con especial consideración del fenómeno revolucionario*, defendida el 9 de octubre de 1933 en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid². Posteriormente llevaré a cabo una leve comparación de los trabajos de

¹ Alianza Universidad, Madrid, 1994, p. 93.

² MARTÍNEZ NEIRA M. y PUYOL MONTERO J.M., *El doctorado en Derecho: 1930-1956*, Universidad Carlos III de Madrid - Dykinson, Madrid, 2009, p. 141.

Filosofía del Derecho de González Vicén con los generados por la actividad de la Filosofía del Derecho de la posguerra, los que nuestro autor se va a encontrar cuando es repuesto en su cátedra en la Universidad de La Laguna, en 1946. Finalmente aparecerá un breve análisis del trabajo que suscitó la polémica sobre *La obediencia al Derecho*, publicado en 1979.

I. LA DEPURACIÓN DE D. FELIPE GONZÁLEZ VICÉN Y OTRAS HISTORIAS Y LEYENDAS

En la entrevista mantenido entre Manuel Atienza y Juan Ruíz Manero con D. Felipe González Vicén, publicada en el número 3 de la revista *Doxa*, este último responde a la primera pregunta planteada, acerca de su “peripezia académica”, entre otras cosas, lo que sigue:

«En 1935, catedrático por oposición de Filosofía del Derecho de Sevilla. En 1936, destituido de mi cátedra e inhabilitado para todo cargo docente. En 1937, y gracias a amigos fraternales, pude escapar de España. Luego, la vida del emigrado: Francia, Inglaterra, Holanda, la lucha interminable por el permiso de residencia y el de trabajo. Finalmente en Alemania, en casa de la familia de mi mujer donde me sorprendió el estallido de la guerra, y donde pude aguantar con traducciones y dando clases de español hasta el fin de la contienda»³.

La impresión de concreción en la respuesta de D. Felipe se compadece mal con la realidad personal que estaba detrás de su sencillo contenido. El fondo de cada frase alberga una experiencia vital rica, complicada y, para algunos, también ambigua. De mis conversaciones con D. Felipe, algunas personales, otras acompañadas de Javier Muguerza, Gregorio Peces-Barba o Elías Díaz, no podría añadir datos totalmente claros, sin mezcla de leyendas, conscientemente introducidas por él. Mi hermana Pili, que tuvo con él una relación cordial, espontánea y sin intereses académicos o intelectuales por medio, tampoco me sacó nunca de la duda... No es extraño que lo anterior referido haya dado lugar a debates, discusiones y enfados entre colegas universitarios⁴ en torno a

³ *Doxa*, Alicante, 1986, p. 317.

⁴ Sería el caso del “intercambio” de ideas entre José Ignacio LACASTA, “Caminos de terciopelo en la filosofía jurídica española”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 20, 30.6.2010, pp. 171 y ss. y Benjamín RIVAYA, “Sectarismo, corrección política y descortesía académica en la Filosofía del Derecho española. Respuesta a José Ignacio Lacasta”, en el mismo número, pp. 179 y ss. También se puede consultar el artículo de José Ignacio LACASTA ZABALZA, “La memoria arrinconada en la

hechos auténticos y otros supuestos, donde se conocen muchas cosas pero parece que siempre falta algún dato para lograr una comprensión o una interpretación correcta y satisfactoria. Todo ello no viene a demostrar otra cosa que el hecho de que nos encontramos ante un personaje notable y singular.

Los cambios políticos drásticos, más si son el resultado de una guerra civil, llevan aparejados medidas para aniquilar y humillar al adversario. Aunque tenga lugar la paz, como culminación del enfrentamiento bélico en su sentido literal y riguroso, el espíritu de guerra civil persiste. Las heridas tardan muchísimo tiempo en cerrarse y la sed de venganza nunca se sacia. Se precisa mucha magnanimidad, piedad y justicia por parte del vencedor para que considere al vencido un ser humano digno de respeto. Y el periodo de la guerra civil española y la muy larga posguerra son un buen ejemplo de todo lo contrario. El caso de la depuración de los empleados públicos es un medio especialmente utilizado por las dictaduras del siglo veinte, sean éstas fascistas y autoritarias, sean comunistas. Y se ensaña especialmente en el campo de la enseñanza pues a ésta se le responsabiliza de todos los males acaecidos. En España se cebó con los maestros de Enseñanza Primaria y llegó más atenuada a la Universidad.

Las primeras depuraciones aprobadas por el nuevo Estado, el de los sublevados contra la legalidad y legitimidad republicana, en noviembre de 1936, deja muy clara la finalidad, la contundencia y la efectividad que se esperaba de la depuración. Así en el Decreto de 8-11-1936 se habla de «una revisión total y profunda en el terreno de la Instrucción Pública, trámite previo para la reorganización radical y definitiva de la enseñanza, extirpando así de raíz, las falsas doctrinas que con sus apóstoles han sido los principales factores de la trágica situación a que fue llevada nuestra Patria».

Ese proceso de institucionalización de la depuración del personal docente, que tuvo efectos especiales e inmediatos, partía del presupuesto de que, de entrada, todo el mundo era sospechoso. A partir de ahí se estimulaba tanto la arbitrariedad administrativa como la entrada en escena de los peores rencores y envidias personales. Los legisladores franquistas crearon un entramado jurídico que no impedía el descontrol interesado del proceso depurador. En la Universidad se aplicó con vigor y saña⁵. Dentro

Filosofía del Derecho española”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, nueva época, tomo XXVII, Madrid, 2011, pp. 111 y ss.

⁵ Para todos estos puntos debe consultarse el trabajo de Carolina RODRÍGUEZ LÓPEZ, “Extirpar de raíz: la depuración del personal docente universitario durante el franquismo: los catedráticos de las

de la Filosofía del Derecho afectó a cinco catedráticos depurados frente a siete confirmados. Entre los depurados se encontraba D. Felipe González Vicén junto a José Medina Echevarría, Alfredo Mendizábal Villalba, Blas Ramos Sobrino y Luís Recasens Siches.

Como demuestra Jaume Claret Miranda en su libro *El atroz desmoche: la destrucción de la universidad española por el franquismo, 1936-1945*⁶, la depuración permitió el triunfo absoluto del tradicionalismo, y del catolicismo ultraconservador, frente a cualquier asomo de modernidad e ilustración. Los “incidentes” que sufre el expediente de depuración abierto a D. Felipe en la Universidad de la que era catedrático en 1936, la de Sevilla, y resuelto el 13 de octubre de 1937 con “la separación definitiva del servicio” y la inhabilitación para ejercer cargos públicos y de confianza, pueden producirnos asombro, indignación, risa, impotencia o tristeza, pero esa pequeña isla en el ancho mar del franquismo no puede dejarnos indiferentes. Conocidos colegas han estudiado el tema muy bien y a ellos me remito, aunque no hayan podido evitar que el debate, lleno de información necesaria y relevante para conocer una época, pero también las debilidades de la condición humana y lo que hay de monstruoso en su naturaleza, se haya visto manchado, en algún momento, por la acidez dialéctica⁷.

Los buenos oficios de su hermano Luís, jerarca de Falange y relación estrecha con Franco, no evitaron la expulsión de la cátedra y la efectividad del expediente sancionador (se puede pensar que esos buenos oficios sí fueron eficaces para su reposición en 1946). Quizá pesaron más los informes negativos, incluido el de un colega universitario, de la misma materia, que incorporaba estas perlas: «manifestaciones claras y sin rebozo de ideales comunistas y socialistas (...) los tres profesores de Filosofía del Derecho más perniciosos de la Universidad española son, por este orden:

facultades de derecho”, en Federico FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ y Antonio Manuel HESPANHA, *Franquismus und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur?*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 2008, pp. 61 y ss.

⁶ Crítica, Barcelona, 2006, prólogo de Josep Fontana.

⁷ En la Revista *Sistema*, y bajo la dirección de Elías Díaz, han aparecido los trabajos de José CALVO, “Guerra Civil, Universidad y censura. Sobre las sanciones y depuración al profesor Felipe González Vicén (primeras noticias)” (núm. 109, julio de 1992, pp. 45 y ss.); Juan José GIL CREMADES, “Un expediente sancionador. Sobre un capítulo de la biografía intelectual de González Vicén” (núm. 13, marzo de 1993, pp. 37 y ss.); José CALVO, “Algo más sobre la Guerra Civil, Universidad y censura. De las sanciones y depuración a González Vicén (en ocasión de contar historias)” (núm. 116, septiembre de 1993, pp. 85 y ss.); y Benjamín RIVAYA, “En torno a la Universidad y la guerra: el caso González Vicén (¿últimas noticias?)” (núm. 121, julio de 1994, pp. 97 y ss.). Puede consultarse también Manuel J. PELÁEZ, *Infrahistorias e intrahistorias del Derecho Español del siglo XX: un paisaje jurídico con treinta figuras*, 2ª ed. revisada y aumentada, Barcelona, 1995 (la 1ª ed. es de 1992), pp. 71 y ss.

González Vicén, Medina Echevarría y Ramos Sobrino (...) Su conducta privada dejaba bastante que desear. Se presentó en Valladolid con una alemana: después decía haberse casado con ella». Aunque ya intuía hace tiempo que el autor de este informe era Miguel Sancho Izquierdo⁸, catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Zaragoza y Rector de esa Universidad de 1941 a 1954, la colaboración de Carlos Petit en el Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847 - 1943) así me lo confirma.

Y, probablemente, alguno de los textos del libro de 1932 *Teoría de la revolución. Sistema e historia* también sirvieron de excusa a los que tomaron la decisión a favor de la depuración definitiva. Sería el caso del texto: «Una simple ojeada a las últimas revoluciones de nuestros días nos hace parar mientes en el definido carácter económico que todas ellas revisten», acompañado de la siguiente nota a pié de página: «El propio movimiento verificado en nuestra patria, y que ha traído la actual República, a pesar de su naturaleza especialmente intrincada, por hallarse revestido de una agresividad de índole personalísima muy marcada, no se aparta tampoco del ritmo de nuestro tiempo. Es indudable, en efecto, que la masa del 12 de abril obró con eficiencia, debido al aglutinante que le prestaron las organizaciones obreras, educadas desde hacía unos años en el credo socialista. Y no menos evidente que si la opinión dispersa voló, poseída tan sólo de un impulso negativo y antidinástico, los proletarios -el factor del triunfo- llevaban a las urnas un claro concepto constructivo de reivindicaciones económicas»⁹.

II. LA TEORÍA DE LA REVOLUCIÓN

El texto anterior está sacado de la segunda edición del libro de D. Felipe *Teoría de la revolución. Sistema e historia*. La primera edición había salido en 1932, en la Imprenta Allen de Valladolid. Su autor, en ese momento, tenía 24 años y ejercía como profesor auxiliar de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad vallisoletana. Y probablemente algo tuviera que ver con esta monografía Luís Recasens

⁸ Miguel SANCHO IZQUIERDO es el autor del capítulo dedicado a “La provisión de cátedras” en el libro colectivo *Una poderosa fuerza secreta: La Institución Libre de Enseñanza*, Editorial Española, San Sebastián, 1940, pp. 137 y ss. Sobre este filósofo del Derecho ver Juan José GIL CREMADES, “Miguel Sancho Izquierdo (1890-1988)”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, VI, Madrid, 1989, pp. 443 y ss.

⁹ Felipe GONZÁLEZ VICEN, *Teoría de la revolución. Sistema e historia*, pról. de Eusebio Fernández, CSIC y Plaza y Valdés editores, 2ª ed., Madrid, 2010, p. 31.

Siches, catedrático de Filosofía del Derecho en Valladolid y, por esa época, a punto de trasladarse a la Universidad Central de Madrid.

Teoría de la revolución. Sistema e historia consta de dos partes que pueden claramente diferenciarse a efectos de su descripción y análisis. Una primera parte corresponde a los cuatro primeros capítulos y se dedica a tratar el problema genético de la revolución, su tipificación, la caracterización del derecho post-revolucionario y cómo afecta el hecho revolucionario a la unidad del orden jurídico.

A lo largo del capítulo quinto, que conforma la segunda parte, nos hallamos el estudio del derecho de resistencia en la Antigüedad, el Cristianismo, la Reforma, la Inglaterra revolucionaria, la Ilustración y la Revolución francesa.

Un hecho que resalta en una primera aproximación al libro es que la perspectiva utilizada en cada una de las partes es distinta¹⁰. En la primera se intenta algo parecido a una teoría pura de la revolución; en la segunda, necesariamente, los ejemplos históricos del derecho de resistencia (al comienzo del capítulo quinto se explican los motivos de haber sustituido el término «revolución» por «derecho de resistencia») son hechos reales. En cuanto al punto de vista utilizado en la primera parte, queda patente con claridad en la página 21 cuando se nos anuncia: «Vamos a estudiar la revolución prescindiendo de todas las revoluciones que se hayan verificado en el transcurso de los siglos». ¿Es una influencia del método kelseniano? A ciencia cierta parece que sí, dadas las frecuentes referencias al creador de la Teoría Pura del Derecho en esta primera parte. A Hans Kelsen le acompañan, entre otros, G. W. F. Hegel, O. Spengler, C. Marx, G. Radbruch, G. del Vecchio, R. Stammler, R. Ihering, H. Heller, C. Schmitt, Fernando de los Ríos, A. Verdross, J. Ortega y Gasset y, en repetidas ocasiones, quizá el filósofo del Derecho español más próximo a él en este momento, Luis Recaséns Siches.

La revolución significa, sobre todo, «la ruptura del orden jurídico» (p. 35). Según esto, la definición última se encuentra al final del capítulo segundo, donde leemos «Revolución es todo movimiento en el seno de una comunidad sometida a

¹⁰ Con razón ha escrito Juan José GIL CREMADES al respecto: “En Teoría de la revolución, ese libro que en realidad son dos, unidos por una no bien fijada bisagra, el uno que aborda el fenómeno de la revolución desde una perspectiva formalista, muy deudora de Kelsen, el otro que hace un, en buena medida, atinado resumen de las justificaciones que la historia del pensamiento político ha brindado al “derecho de resistencia”, González Vicén aún se encuentra en un estadio anterior al descubrimiento de la síntesis hegeliana”. Vid. Juan José GIL CREMADES, *Un expediente sancionador. Sobre un capítulo de la biografía intelectual de González Vicén*, op. cit. p. 54.

régimen de Derecho, para derrocar éste en su estructura fundamental, de un modo violento». De ahí la importancia de plantearse la cuestión del derecho post-revolucionario, ocasión que le permite a nuestro autor referirse al papel de la norma hipotética fundamental establecida por H. Kelsen en el vértice de su pirámide normativa.

El estudio histórico del derecho de resistencia, estamos en el capítulo V (segunda parte del libro), necesariamente es insuficiente dada la amplitud del tema y las dimensiones limitadas del libro. El tratamiento es más o menos convencional desde una no menos convencional historia de las ideas políticas. Quizá cabría destacar textos como el siguiente (p. 72): «En términos generales puede afirmarse con exactitud que la historia del derecho de resistencia sigue la ruta de las teorías que fundamentan el origen del Estado en el pacto social, y hallan el sujeto de la soberanía en el pueblo».

Y sin duda tiene un interés especial el contenido de la última parte del capítulo V, que corresponde a las páginas finales del libro. El interés especial estriba en que aquí aparecen motivos filosóficos del joven González Vicén que van a reaparecer a lo largo de su vida y su producción filosófica posterior. Pruebas también de algo parecido a una lucha entre la pureza del método y los apremios morales y políticos, de signo historicista e ilustrado.

Bajo el título «Las ideas modernas», D. Felipe proclama su fe en el individualismo ético como realidad básica, al mismo tiempo que la importancia del Estado y del Derecho, pero como realidades que deben hallarse al servicio del individuo. «El Derecho y el Estado -señala- tienen por lo tanto una dignidad ética, pero no sustantiva e inmanente, sino derivada del valor moral que representan para los sujetos jurídicos individuales; no poseen sino un valor ético-individual derivado, no propio». Si el Derecho y el Estado son medios al servicio de los valores individuales y la revolución es para los ciudadanos un medio físico para hacer «prácticamente exigibles aquellos derechos básicos», surge la pregunta de «¿cuándo será lícito reaccionar violentamente contra los poderes públicos?». La respuesta es que «depende tan sólo de un factor de hecho. De que los atentados contra los postulados sustanciales de la personalidad se verifiquen de un modo “general” y como “sistema”». Y sin olvidar que en las situaciones convencionales la justicia del Derecho se llama concesión al pueblo de «una completa seguridad en sus relaciones y la “certeza jurídica”».

Merece la pena transcribir en su totalidad el párrafo final del libro. Tanto porque la inspiración de un individualismo moral, que me recuerda algo a J. Locke, gana en grandeza si retenemos la fecha de 1932, como por representar una prueba de que un joven de 24 años utilizaba ya una prosa concisa y elegante, nota que iba a ser una de las características de todos sus futuros trabajos. Dice así: «Sólo cuando la injusticia y la arbitrariedad es tan repetida que llega a hacerse insoportable, o cuando ella obedece a los supuestos capitales en que descansan los poderes políticos históricos; sólo cuando el mismo sistema de gobierno o el desenfreno de sus administradores hacen imposible que el individuo reivindique sus derechos fundamentales dentro de la órbita del Derecho positivo, es lícita y aun exigible la revolución. Es entonces cuando el hombre, agotados sus instintos sociales, vuelve al estado de naturaleza y, después de dirigir sus ojos al cielo, los torna airados al puño de la espada»¹¹.

III. FELIPE GONZÁLEZ VICÉN Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE LA POSGUERRA

D. Felipe González Vicén es repuesto en su cargo de catedrático de Filosofía del Derecho en julio de 1946, siendo destinado a la cátedra de Derecho Natural y Filosofía del Derecho de la Universidad de La Laguna, de la que toma posesión el 13 de agosto. En él recaerá la tarea de impartir la lección inaugural del curso 1946-1947, sobre “La filosofía del Estado en Kant”. En la respuesta a la primera pregunta de Manuel Atienza y Juan Ruíz Manero de la “Entrevista con Felipe González Vicén”, aparecida en el número tres de *Doxa* (1986), señala inmediatamente después del texto citado anteriormente: «En 1946 repuesto en la cátedra y destinado forzosamente a La Laguna», añadiendo, «Desde entonces, aquí estoy, aunque he podido prácticamente haber pedido el traslado a todas las Universidades españolas. Medito a veces en las palabras de Nietzsche: “El carácter de una persona se mide por su capacidad para la soledad”»¹².

Si queremos analizar y valorar la importancia del trabajo intelectual de D. Felipe a partir de esta fecha, no queda otro remedio que lanzar una mirada a la Filosofía del Derecho que se elabora y se ejerce en las Universidades españolas de la época. Y lo primero que resalta de esa comparación es la diferencia temática, un planteamiento

¹¹ Felipe GONZÁLEZ VICÉN, *Teoría de la revolución. Sistema e historia*, op. cit. p. 125.

¹² *Doxa*, Alicante, 1986, p. 317.

crítico y no dogmático, un distinto método de acercarse a las cuestiones filosófico-jurídicas, un rigor y una calidad que juegan siempre a favor de nuestro autor. José Carlos Mainer en un trabajo publicado, bajo el título “Letras e ideas bajo (y contra) el franquismo”, en el reciente libro editado por Julián Casanova *Cuarenta años con Franco*, resalta, refiriéndose al ámbito de la literatura, que «la cruzada de Franco quiso iniciar un mundo nuevo, lo que suponía borrar aquel pasado erróneo que incluía la Ilustración y el liberalismo del siglo XIX, pero también (y sobre todo) las locas aventuras radicales del primer tercio del siglo XX»¹³.

Pues bien, la Filosofía del Derecho que se encuentra González Vicén en la España de 1946 se había comprometido de manera profunda en el intento franquista de “iniciar un mundo nuevo”, ese mundo nuevo que desea continuar las mejores, exclusivas y excluyentes tradiciones hispánicas, ahora con ropajes elaborados de una nada disimulada fusión de catolicismo y fascismo, del nacional-catolicismo y, en el campo concreto de la Filosofía del Derecho, de un iusnaturalismo tomista, frailuno y encarnizado enemigo de todo lo que sonara a iusnaturalismo racionalista y liberal. Cuando nuestro autor es repuesto como catedrático, ya hacía años que sus colegas anteriores a la Guerra Civil y sobrevivientes al exilio y las depuraciones, a lo que había que añadir los nuevos catedráticos resultantes de las oposiciones que tuvieran lugar en la inmediata posguerra, estaban encantados de contribuir ideológicamente a sentar los pilares teóricos de la Dictadura franquista. Y, en algunos casos, la colaboración se plasmó en el ejercicio de cargos y encargos políticos y en el aparato represivo del nuevo Estado.

D. Felipe venía del “pasado erróneo” y tengo para mí que se mantuvo siempre en él, sin ninguna concesión a la Filosofía del Derecho imperante en la época. Tuve la suerte de conocerlo a mediados de los años setenta, cuando el país y la Filosofía del Derecho habían sido objeto de cambios y progresos muy perceptibles y todavía se podía comprobar en él una forma de sensibilidad y de hacer filosofía peculiar, ilustrada y diferente al resto de catedráticos de la materia. Y ello se puede constatar no solo en su manera de ser, en sus elecciones teóricas y en el conjunto de su vida intelectual, sino en sus trabajos teóricos impresos. Pero si nuestro autor no puede ser situado en la colaboración “bajo” el franquismo, legitimando la dictadura, tampoco creo que pueda

¹³ MAINER J.C., “Letras e ideas bajo (y contra) el franquismo”, en *Cuarenta años con Franco*, Julián Casanova (ed.), Crítica, Barcelona, 2015.

colocarse en el activismo “contra” el franquismo (lo que no equivale a decir que no fuera antifranquista). Pues junto al colaboracionismo total del catedrático de Filosofía del Derecho en Salamanca y posteriormente en Madrid, Wenceslao González Oliveros, Presidente del Tribunal de Responsabilidades Políticas, vicepresidente del Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo y presidente del Consejo Nacional de Educación hasta 1962 y el franquismo reformista (más tarde oposición) de Joaquín Ruíz-Giménez, quien a finales de 1944 obtiene la cátedra de Derecho Natural y Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla (la que había ganado D. Felipe en 1935), para ocupar, posteriormente, la dirección del Instituto de Cultura Hispánica (1946), la Embajada española ante la Santa Sede (1948) y el Ministerio de Educación Nacional de 1951 a 1956¹⁴, se ubica el “exilio interior” de un González Vicén que desempeña de 1947 a 1952 el cargo de Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna y de 1966 a 1969 el de Decano en la misma Universidad. Tanto en un caso como en otro se debía contar con “la aceptación” de las autoridades académicas y ministeriales, lo que puede traducirse en que no era considerado un “catedrático peligroso”. Tampoco me consta algún tipo de participación de D. Felipe en lo que se iba a convertir en una práctica cotidiana de los intelectuales y profesores españoles: la firma de manifiestos de protesta, iniciada con motivo de la huelga de Asturias y la represión gubernamental en 1962, seguida por las reclamaciones de la libertad de cátedra en 1965 y en disconformidad con la expulsión, ese mismo año, de sus cátedras de Agustín García Calvo, Enrique Tierno Galván y José Luís López Aranguren, y mantenida hasta el final del franquismo.

Antes de resaltar la importancia de los trabajos académicos de Felipe González Vicén, elaborados en “la soledad” de su casa de La Laguna (aunque nunca dejó de viajar, sobre todo a Alemania), conviene dedicar un breve espacio a recordar la Filosofía del Derecho española de las décadas inmediatamente posteriores al nacimiento del nuevo Estado.

Y un dato previo de gran importancia aclaratoria lo aporta los rasgos ideológicos y filosóficos de los siete catedráticos de Filosofía del Derecho que se mantienen al final de la contienda, no son depurados y se reincorporan a sus cátedras. Son Miguel Sancho

¹⁴ Puede verse Eusebio FERNÁNDEZ, “La filosofía jurídica y política de Ruíz-Giménez: de la seducción de Siracusa a la filosofía de la reconciliación y el diálogo”, en *Sistema*, núm. 219, noviembre de 2010, Madrid, pp. 3 y ss.

Izquierdo (Universidad de Zaragoza), Wenceslao González Oliveros (Universidad de Salamanca, pero enseguida en la Universidad Central de Madrid, además de Gobernador Civil de Barcelona después de tomada esta ciudad por las tropas franquistas), Mariano Puigdollers Oliver (Universidad de Valencia, pero pronto en la Universidad Central de Madrid y en la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos del Ministerio de Justicia), José Corts Grau (Universidad de Granada y más tarde en la Universidad de Valencia de la que fue Rector durante muchos años), Luís Legaz Lacambra (Universidad de Santiago de Compostela, Rector de esa Universidad, posteriormente catedrático en la Universidad de Madrid y subsecretario del Ministerio de Educación Nacional), Enrique Luño Peña (catedrático en la Universidad de Barcelona y Rector de esa Universidad) y Eduardo Callejo de la Cuesta (Universidad de Valladolid y más tarde miembro y presidente del Consejo de Estado). Todos estos catedráticos habían demostrado su ortodoxia doctrinal, iusnaturalista, católica y tradicional (la excepción podría ser Legaz y Lacambra, en algunos aspectos) y todos expresaron su claro apoyo a la figura de Franco, a la sublevación del 18 de julio y al nuevo Estado.

A lo largo de los años siguientes irán realizándose oposiciones a cátedra, dando lugar a que entren en la Filosofía del Derecho personas con ideas más flexibles y diversas, pero variando poco la ortodoxia doctrinal en torno a una versión neotomista del iusnaturalismo y la confesionalidad católica del Estado¹⁵. Quizá la larga, irregular, y conflictiva oposición a cátedra, finalizada en los primeros años setenta, en la que la obtienen Elías Díaz y Juan José Gil Cremades, gracias al valiente, arriesgado y amenazado apoyo de Felipe González Vicén, José Delgado Pinto y Nicolás María López Calera sea la prueba de que las cosas empezaban a cambiar. Hasta ese momento el monolitismo teórico, la ortodoxia y la fidelidad ideológica fue mantenida en la disciplina, gracias al poder que en la convocatoria y desarrollo de las oposiciones a cátedra tuvieron, en los años cuarenta y cincuenta, Mariano Puigdollers y, en los sesenta y setenta, Francisco Elías de Tejada¹⁶.

¹⁵ Pueden consultarse los libros de Benjamín RIVAYA, *Filosofía del Derecho y primer franquismo (1937-1945)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998; y *Una historia de la Filosofía del Derecho española del siglo XX*, Iustel, Madrid, 2010.

¹⁶ Ver mi trabajo “La política desde una asignatura: el derecho natural”, en *La enseñanza del Derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, ed. de Adela Mora, Biblioteca del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad, Universidad Carlos III de Madrid y Dykinson, núm. 10, Madrid, 2004, pp. 181 y ss.

En 1981 Manuel Atienza publicó un artículo, titulado *La filosofía del Derecho de Felipe González Vicén*, que se centra en los trabajos publicados “en su etapa de madurez (a partir de 1950)” (según sus palabras) y recogidos en el, en ese momento, reciente libro-homenaje editado por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna con motivo de su jubilación. Allí se encuentran tres prólogos a tres libros traducidos por D. Felipe (su labor como traductor es considerable e importante) y sus interesantes y valiosos trabajos *El positivismo en la Filosofía del Derecho contemporánea* (1950), *Sobre los orígenes y supuestos del formalismo en el pensamiento jurídico contemporáneo* (1961), *Sobre el positivismo jurídico* (1967), *La Filosofía del Derecho como concepto histórico* (1969), *La Teoría del Derecho y el problema del método jurídico en Otto von Gierke* (1971)¹⁷, *La Filosofía del Derecho de Ludwig Knapp* (1977), *Ernst Bloch y el Derecho Natural* (1978) y *La Obediencia al Derecho* (1979).

No es el momento de referirse a sus contenidos concretos sino al hecho de que las cuestiones tratadas, su enfoque y sus resultados acreditan a su autor como, según M. Atienza, el «filósofo del Derecho más destacado de su generación», opuesto al «iusnaturalismo mixtificador», «la antítesis de la pseudofilosofía oficial» y «un historiador del pensamiento jurídico en la etapa que va de la Ilustración al neokantismo y desde una perspectiva esencialmente alemana»¹⁸.

González Vicén se mantiene fiel, en estos trabajos, a la idea de la existencia de «tres problemas centrales de la Filosofía del Derecho: el concepto de Derecho, el conocimiento y método de descripción del Derecho y la legitimidad u obligatoriedad de la obediencia al Derecho», desde «una actitud crítica con respecto al iusnaturalismo y al formalismo y, positivamente, por su adopción -y consiguiente defensa- del historicismo y del positivismo jurídico»¹⁹.

Respecto a este último dato, expresado por M. Atienza, creo que tiene razón cuando señala que su concepción del positivismo jurídico (la de D. Felipe) «reviste una considerable complejidad y encierra también aspectos no enteramente claros».

¹⁷ Los artículos de 1961, 1969 y 1971 los publica en el Anuario de Filosofía del Derecho. Ver el trabajo de Federico FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ, “El Anuario de Filosofía del Derecho: síntoma y magra terapia franquista”, en *Los juristas y el “régimen”. Revistas jurídicas bajo el franquismo*, Federico Fernández-Crehuet y Sebastián Martín (eds.), Comares, Granada, 2014, pp. 133 y ss.

¹⁸ Manuel ATIENZA, “La Filosofía del Derecho de Felipe González Vicén”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 62, 1981, pp. 67, 68 y 69.

¹⁹ Op. cit. p. 70.

Efectivamente, es el caso de la definición de Derecho que aparece en su trabajo acerca de *La obediencia al Derecho*:

«El Derecho es obra humana, una suma de esquemas de conducta que imponen un determinado comportamiento en determinados supuestos de hecho, esquemas que son producto de una situación social e histórica determinada y están formulados por hombres con la pretensión de que otros hombres adecúen a ellos su obrar»²⁰.

Quizá esta concepción, que se presenta como concepción positivista del Derecho, no satisfaga a ningún positivista jurídico actual. Y en cuanto a la idea del Derecho como fenómeno histórico y variable de las sociedades concretas, esta sea más deudora de planteamientos historicistas (y anti-iusnaturalistas) que propiamente positivistas.

En 1984, y en la Editorial valenciana Fernando Torres, aparece una colección de trabajos bajo el título *De Kant a Marx (Estudios de Historia de las ideas)*. Incluye los siguientes: *La filosofía del Estado en Kant* (1952), *La Escuela Histórica del Derecho* (1978-79), *Filosofía y revolución en los primeros escritos de Marx* (1981), *La crítica de Marx a la Escuela Histórica* (1981) y *Del Derecho Natural al Positivismo jurídico* (1981-82). Se trata de trabajos eruditos, rigurosos y escritos con una prosa excelente.

IV. LA POLÉMICA ACERCA DE LA OBEDIENCIA AL DERECHO

El libro homenaje de la Universidad de La Laguna, aparecido en 1979, bajo el título *Estudios de Filosofía del Derecho*, incluía una pequeña joya, un artículo denominado *La obediencia al Derecho* que, de inmediato, iba a crear interés teórico, discrepancias, polémicas y una feliz nota discordante más en la aportación de D. Felipe González Vicén a la Filosofía del Derecho española contemporánea. Trabajos académicos, monografías, la mesa redonda *Filosofía y Derecho en la obra de Felipe González Vicén* en las X Jornadas de Filosofía Jurídica y Social (Universidad de Alicante, diciembre 1987), el tema monográfico de las XII Jornadas de Filosofía Jurídica y Social (Oviedo, 1990), Seminarios y tesis doctorales han sido el resultado del

²⁰ Felipe GONZÁLEZ VICÉN, “La obediencia al Derecho”, en *Estudios de Filosofía del Derecho*, Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna, 1979, p. 366.

aguijón de la tesis de D. Felipe, acerca de la obligación moral de obediencia y desobediencia al Derecho. A la especial relevancia que se le va a dar a esta cuestión no creo que sea ajeno el contexto histórico español de la Transición política a la democracia y la recién, en ese momento, aprobada Constitución de 1978.

Creo que acierta Benjamín Rivaya cuando ha señalado que a este artículo «le cabe el indiscutible mérito de haber sido el más discutido de la historia de la Filosofía del Derecho española del siglo XX»²¹.

La tesis mantenida por D. Felipe es que no existe un fundamento ético absoluto para la obediencia al Derecho mientras que hay un fundamento ético absoluto para desobedecer en algunos casos al Derecho, «a saber, siempre que el cumplimiento de una norma jurídica contradiga los imperativos de la conciencia ética individual. Esta conciencia ética individual es lo que hace al hombre hombre, lo que presta valor a su personalidad individual, y frente a ella, no prevalece ninguna realidad normativa» insistirá en su entrevista con Manuel Atienza y Juan Ruíz Manero, añadiendo, «lo único que el desobediente ético pretende es la paz consigo mismo, y por eso, está dispuesto a sufrir la pena que lleva aparejada la infracción jurídica»²².

Veámosla. Parte el profesor González Vicén de la idea de que todo grupo humano, «que quiere transformar la mera coexistencia en verdadera convivencia humana», necesita una serie de normas, «que digan en cada situación cuál ha de ser el comportamiento de los miembros del grupo respecto a los demás». Esas normas son de distinto tipo: de la moda, del pudor, usos y tradiciones sociales, normas jurídicas, etc. Frente a este variado tipo de normas nos podemos preguntar tanto por nuestra obligación de cumplirlas como por el fundamento de esa obligación. Trasladado este problema al campo del Derecho, la cuestión se plantearía así: «El Derecho es obra humana, una suma de esquemas de conducta que imponen un determinado comportamiento en determinados supuestos de hecho, esquemas que son producto de una situación social e histórica determinada y están formulados por hombres con la pretensión de que otros hombres adecúen a ellos su obrar. Ante este hecho el

²¹ Benjamín RIVAYA, *Una historia de la Filosofía del Derecho española del siglo XX*, op. cit. p. 218.

²² Doxa, Alicante, 1986, p. 321.

interrogante es insoslayable: ¿estamos obligados a cumplir estos esquemas de conducta? Y en caso afirmativo, ¿por qué?»²³.

Ante la segunda pregunta no valen cualquier tipo de razones. Así, quedan desechadas las que responden que se obedece al Derecho por miedo a la sanción o porque le obliga el Estado o las que contienen motivos y finalidades de utilidad, conveniencia o ventajas sociales. La respuesta auténtica es la que entra dentro del plano ético; el «único auténtico» punto de vista es «aquél que nos abre el camino al entendimiento de una fundamentación que es, a la vez, soporte absoluto del cumplimiento del Derecho en todas sus dimensiones», «el que hace de la obediencia al Derecho un imperativo ético».

Entre las teorías que han pretendido dar respuesta al problema de la fundamentación de la obediencia jurídica, nuestro autor se refiere a las cuatro más significativas y las divide en dos grupos. En el primer grupo se encontraría la teoría llamada del «derecho del más fuerte» y la «teoría del reconocimiento», en el segundo estarían la teoría de la validez jurídica del iusnaturalismo y la teoría de la seguridad jurídica. Las del primer grupo son incapaces de dar una respuesta adecuada, ya que el problema se ve desde un falso planteamiento, las del segundo son insuficientes ya que «escamotean en el planteamiento del problema una vertiente esencial de la cuestión, a saber, si hay o no una obligación ética de obediencia al Derecho». No voy aquí a referirme a los argumentos que se esgrimen para defender tanto la inexactitud como la insuficiencia de dichas teorías porque ello nos distraería de la comprensión de la postura del propio González Vicén²⁴. ¿Cuál es ésta? La respuesta va a ser negativa: «No hay -escribe- obligación en sentido ético de obediencia al Derecho. Ni por su estructura formal ni por sus contenidos materiales el Derecho puede fundamentar éticamente la exigencia de su cumplimiento. El esquema de conducta exigido en la norma jurídica lo que nos dice son las consecuencias que tienen para la persona o para el patrimonio su infracción, pero no, en un sentido ético, que debemos cumplirlo»²⁵.

No se opina que no existan fundamentos o razones para obedecer al Derecho, sino, se mantiene, que esa obediencia no constituye una obligación ética, pues «la

²³ Felipe GONZÁLEZ VICÉN, “La obediencia al Derecho”, en *Estudios de Filosofía del Derecho*, op. cit. p. 366.

²⁴ Pueden verse las páginas 367 a 385 del artículo.

²⁵ Op. cit. p. 387.

obligatoriedad ética no se encuentra en los órdenes sociales, sino sólo en la autonomía de la individualidad moral, es decir, en los imperativos de la conciencia»²⁶. Si trasladamos esta respuesta al tema de la obediencia jurídica, de ello se deriva una nueva e importante idea: «Si un Derecho entra en colisión con la exigencia absoluta de la obligación moral, este Derecho carece de vinculatoriedad y debe ser desobedecido. O dicho con otras palabras: mientras que no hay un fundamento ético para la obediencia al Derecho, sí hay un fundamento ético absoluto para su desobediencia»²⁷.

Esta es la respuesta a la cuestión de si existe una obligación moral de obedecer al Derecho por parte de nuestro autor. Creo que su sentido y contenido negativo vienen dados por partir de dos presupuestos que condicionan profundamente la propia respuesta. El primero de estos presupuestos, el concepto que tiene el profesor González Vicén de la idea de obligación moral, creo que es adecuado, aunque no lo sea la consecuencia que de ahí obtiene. Sin embargo, me parece que el segundo presupuesto, su visión del Derecho, puede ser objeto de fuertes objeciones y críticas por su reduccionismo. En el caso del significado de la palabra “obligación” señala que «de “obligación” en sentido riguroso sólo puede hablarse cuando no se trata de una alternativa de comportamiento, sino de una exigencia absoluta: es decir, sólo cuando nos referimos a los imperativos de la conciencia ética individual»²⁸.

Por tanto, si utilizamos este sentido estricto, o ético, de la palabra “obligación”, no hay “obligación” de obedecer al Derecho, pues «en tanto que orden heterónimo y coactivo, el Derecho no puede crear obligaciones, porque el concepto de obligación y el de un imperativo procedente de una voluntad ajena y revestido de coacción son términos contradictorios».

Por lo que afecta a su visión de lo que es el Derecho como fenómeno social, escribe que «el Derecho es un orden de naturaleza histórico-social condicionado por factores ideológicos y de hecho, y sólo desde este punto de vista puede ser entendido adecuadamente. Un punto de vista que nos dice que, en tanto que fenómeno de la dialéctica social, el Derecho es un instrumento técnico de dominación de las clases y de

²⁶ Op. cit. p. 388.

²⁷ Op. cit. p. 388.

²⁸ Op. cit. p. 386. A la individualidad de la conciencia y su objetividad le dedica González Vicén una serie de párrafos difícilmente superables en belleza. Ver pp. 388 y ss.

los grupos sociales»²⁹. Es la segunda idea expresada en el párrafo citado la que considero objetable y criticable, ya que reducir el Derecho a un instrumento técnico de dominación de las clases y de los grupos sociales es ver solamente una parte de las funciones que el Derecho tiene en nuestras sociedades y contrasta bastante con lo que es el Derecho en un sistema político democrático, por imperfecto que éste sea. Es el sistema democrático el que posibilita que el Derecho deje de ser un instrumento exclusivo de una clase o grupo social al permitir el acceso al poder y la participación en él de todas las personas, grupos y clases sociales, según reglas basadas en la libertad política y en la igualdad jurídica de todos los ciudadanos. Que nuestros sistemas políticos no sean auténticamente democráticos, no quiere decir que no sean suficientemente democráticos y perfectibles.

La postura defendida por el profesor González Vicén fue objeto de inmediato de tres tomas de posición dentro de nuestro entorno filosófico-jurídico y filosófico-moral, las de los profesores Manuel Atienza, Elías Díaz y Javier Muguerza³⁰.

En julio de 1987 recibí una carta de D. Felipe fechada el día 26, en la que me agradecía el envío de un ejemplar de mi libro *La obediencia al Derecho*. Entresaco de ella las siguientes frases:

«Lo he recibido hace unos días y ya lo he leído de cabo a rabo. Me he detenido especialmente, como es natural, en la parte que dedica a mi opinión. Son páginas muy bien escritas, muy ponderadas y bien pensadas, pero con las cuales desgraciadamente no estoy de acuerdo... ¿Puede vd. imaginarse efectivamente una proposición, acompañada de sanción, es decir jurídica, que le vincule de forma estrictamente ética? Yo, por mi parte, no.

Según me dicen en la Universidad, Gregorio Peces-Barba y vd. vendrán, a comienzos de septiembre, a formar parte de un tribunal. Espero que entonces tengamos ocasión de hablar extensamente sobre el tema.

Me gustaría hacer una reseña detallada sobre su libro. ¿Le importaría a vd.?».

²⁹ Op. cit. 386.

³⁰ Para todo ver mi libro *La obediencia al Derecho*, Cívitas, Madrid, 1987. En mi libro posterior *Estudios de Ética Jurídica*, Debate, Madrid, 1990, he proseguido el tratamiento de algunas de estas cuestiones, pp. 92 y ss. y 116 y ss.

A comienzos de septiembre de 1987, Gregorio Peces-Barba y yo le fuimos a ver a su casa, donde guardaba cama. A pesar de su enfermedad habló bastante sobre la obediencia al Derecho y me enseñó unos folios donde, como me había anunciado, había empezado a escribir la recensión. Unos días después, una vez finalizada la oposición a la cátedra de Filosofía del Derecho que él había dejado vacante, fuimos todo el tribunal, formado por Gregorio Peces-Barba, José Delgado Pinto, Jaime Brufau Prats, José Montoya y por mí, a informarle de la propuesta que había salido. Había pedido a la señora que le asistía que metiera una botella de champagne a enfriar “para invitar a unos amigos” y con él brindamos y seguimos escuchando sus opiniones y comentarios, tan inteligentes, provocadores y educados.